

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12957-2023
CARATULADO : CASTILLO/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO

Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, don Francisco Javier Amigo Cartagena, abogado, compareciendo en representación de don Hugo Castillo Miranda, pensionado, con domicilio para estos efectos en calle Valentina Leppe N°9522, comuna de La Florida, deduce demanda de indemnización de perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don el Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por doña Ernestina Ruth Israel López, abogado Procurador Fiscal de Santiago, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 2, comuna de Santiago.

Funda la demanda en que el actor, previo al golpe militar, llevaba desarrollando sus labores en la Compañía de Gas desde el mes de marzo de 1964, en el año 1965, dicha compañía cambia de nombre y pasa a denominarse Industrias Generales y Complementarias “INDUGAS”.

Sostiene que el 11 de septiembre de 1973 cambió radicalmente la escena de todo el país y las industrias fueron intervenidas por militares. Por varios días, su lugar de trabajo estuvo cerrado y cuando se reanudaron las labores, el 26 de septiembre de 1973, se presentó como todos los días a su trabajo, esperando instrucciones ya que había cambios en la jefatura. Al cabo de un largo rato junto con 4 compañeros se presentaron en la oficina del gerente don Miguel Allamand, el que se encontraba junto a 3 carabineros los que estaban al mando de un tal teniente Vergara. En cuanto entraron, el gerente les dice que “las cosas estaban mal” y que debía tomar algunas medidas. Luego de un pequeño discurso termina con la siguiente frase: “el que renuncia al trabajo puede irse tranquilo, el que no renuncia aténgase a las consecuencias”.

Afirma que al notar la seriedad en tal advertencia, el dibujante técnico renunció, pero él junto a sus 3 compañeros no renunciaron. Frente



Foja: 1

a su negativa, el gerente dijo “teniente, son suyos”, y acto seguido fueron detenidos y trasladados hasta la subcomisaría Bernal del Mercado donde pasaron la noche sin recibir abrigo alguno, comida ni agua.

Añade que al otro día, el 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 11:00 horas fueron trasladados al Estadio Nacional, donde los recibieron alrededor de 10 militares excesivamente armados, quienes les ordenaron ponerse de rodillas con la vista hacia abajo “tenemos muchos comunachos vende patria y poco espacio, así que tenemos que reducir la población”, acto seguido se escuchó que cargaron sus fusiles, uno de sus compañeros levantó la mirada recibiendo una patada en la cara que lo dejó sangrando por la nariz. Así el oficial a cargo inició una cuenta regresiva, la que terminó siendo denotadas al piso, siendo esto una mala treta. Allí pasaron días de terror en la incertidumbre de que les harían, pues habían escuchado de parte de otros compañeros del partido que en ese lugar torturaban gente a tal punto que alguno no aguantaban las golpizas y tratos inhumanos por lo que llegaban a morir luego de los interrogatorios.

Menciona que estuvo incomunicado, por cuanto no estaban autorizadas las visitas de sus familiares, abogados ni de gente que proviniera del exterior. Pasaban la mayor parte del día sentados en las graderías del Estadio esperando que los llamaran a uno de los interrogatorios a los cuales serían sometidos; el resto del tiempo permanecían encerrados en un atroz hacinamiento dentro de los camarines del Estadio.

Luego de constantes torturas, señala que el 10 de octubre de 1973, lo llamaron para llevarlo al Velódromo del Estadio con una frazada encima para que no pudieran ver nada. Fue encerrado en una pequeña piza donde se encontraban 3 hombres corpulentos, que comenzaron a interrogarlo acerca de personas que formaban parte de su partido político y frente a su negativa comenzaron a golpearlo con objetos contundentes y amenazarlo con que si no hablaba su familia lo iba a pasar mal.

Al día siguiente, lo dejaron aislado en un sector del Estadio junto a otros detenidos. El miedo se apoderó de él, pensó que allí lo dejarían morir de inanición. Para ese momento por la falta de higiene, alimentos, agua y las torturas, su cuerpo se encontraba en un estado deplorable.

Finalmente el 12 de octubre del mismo año, lo dejaron en libertad con un certificado en donde se indicaba que estuvo detenido en dicho lugar.

Afirma que los años ulteriores los pasó en la miseria, le arrebataron su juventud ya que sufrió las consecuencias de ser un detenido político.

En cuanto al derecho cita y expone normativa legal, constitucional e internacional pertinente a la lesión de derechos fundamentales por parte de actos del Estado.



Foja: 1

Concluye en mérito de lo expuesto, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado en contra del Fisco de Chile, representado por doña Ernestina Ruth Israel López, ambos ya individualizados, someterla a tramitación y, en definitiva, acogerla y se declare: 1. Que observándose la evidente responsabilidad del demandado por el daño provocado y verificándose los requisitos para su procedencia, se condene al Fisco de Chile a pagar a este demandante la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral; **y en subsidio de lo anterior**, a la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho en consideración al daño provocado; 2. Que las sumas a las cuales sea condenada la demandada deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, **y en subsidio de lo anterior**, en la forma que el Tribunal determine; 3. Que se condena al demandado al pago de las costas de esta causa.

A folio 14, doña Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procurador Fiscal de Santiago (S) del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando su total rechazo en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley



Foja: 1

19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Afirma que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.



Foja: 1

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactiva mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a



Foja: 1

través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

A continuación y en subsidio de la excepción de reparación integral, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Es del caso que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 03 de noviembre de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica



Foja: 1

que no existe normativa alguna que establezca que en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tiene por contestada la demanda.

A folio 20, obra réplica del actor.

A folio 23, rola dúplica del demandado.

Por tratarse de un Juicio de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

A folio 24, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en la causa.

A folio 43, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

1º) Que, don Francisco Javier Amigo Cartagena, abogado, compareciendo en representación de don Hugo Castillo Miranda, pensionado, con domicilio para estos efectos en calle Valentina Leppe N°9522, comuna de La Florida, deduce demanda de indemnización de perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don el Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por doña Ernestina Ruth Israel López, abogado Procurador Fiscal de Santiago, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 2, comuna de Santiago, ello conforme los antecedentes de hecho y de derecho ya reseñados en autos, solicitando en definitiva se declare lo latamente consignado en la parte expositiva de esta sentencia.

2º) Que, la parte demandada procede a contestar la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones ya expuestas.

3º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4º) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: copia Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (VALECH), comisión creada y publicada en el Diario Oficial bajo Decreto Supremo N°1.040 el 11 de noviembre de 2003; copia de capítulos II; V y VIII del informe antes mencionado; copia de Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; copia de Página N°589 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, autor Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; copia de Normativa Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el estado en el periodo 1973 – 1990, aprobada por el Ministerio de Salud para que los beneficiarios del Programa de Atención en Salud implementado por el Estado Chileno o las personas afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, acrediten su calidad de beneficiario y accedan a las prestaciones que el citado programa indica; copia de Resolución Exenta N°437 que aprueba la Norma General Técnica N°88 del Programa de Atención en Salud a las personas afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990; copia de Informe Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017; copia de Conferencia internacional Consecuencias de la tortura en la salud de la población chilena: Desafíos del Presente, realizada por la Unidad de Salud Mental de la división de salud de las personas del Ministerio de Salud con la



Foja: 1

colaboración de profesionales, representantes de equipos PRAIS de RM, de las organizaciones no gubernamentales e instancias intersectoriales y el organismo internacional “The International Rehabilitation Council for Torture Victims”, en fecha 21-22 de junio de 2001 en Santiago de Chile; copia de Informe La Tortura Un Problema Medico, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en marzo de 1983; copia de Informe La Tortura, Modelo de Intervención, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en el año 2005; copia Artículo Represión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador, columna de opinión del psicólogo clínico Sergio Beltrán P. del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, publicado en fecha 30 de junio de 2017; copia de Informe Transgeneracionalidad del Daño, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017; copia Decreto N°158, Crease Comité o Comisión Especial de Ayuda a los Necesitados de fecha 09 de octubre de 1973, emitido por el Arzobispado de Santiago; copia Decreto N°5-76, Crease la Vicaría Episcopal de Solidaridad, emitido por el Arzobispado de Santiago y firmado por el Arzobispo Raúl Cardenal Silva Henríquez; copia Decreto N° 262, Erigir la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fecha 18 de agosto de 1992, firmado por el Arzobispo de Santiago Carlos Oviedo Cavada; copia Decreto N°270, Creación de Vicaría para la Pastoral Social de fecha 18 de agosto de 1992, firmado por el Arzobispo de Santiago Carlos Oviedo Cavada; copia Artículo “La Vicaría de la Solidaridad 1976-1983. Poder, Solidaridad y Derechos Humanos en Chile”; copia de Artículo “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental” elaborado por la Vicaría de la Solidaridad y emitido por el Arzobispado de Santiago; copia de Artículo “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por la Vicaría de la Solidaridad y emitido por el Arzobispado de Santiago; copia de Capítulo I, la “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, documento sin título elaborado por la Vicaría de la Solidaridad; copia de Artículo “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad; copia de Artículo “Salud mental y Violaciones a los derechos Humanos”, del mes de junio del año 1989; copia de Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Valech, correspondiente al demandante don Hugo Castillo Miranda, RUN 5.439.422-5, emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Santiago de Chile; copia de Precalificación ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre del



Foja: 1

demandante don Hugo Castillo Miranda de fecha 29 de abril de 2004; copia de Ficha de Ingreso ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre del demandante don Hugo Castillo Miranda de fecha 29 de abril de 2004; copia Datos de la Detención ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre del demandante don Hugo Castillo Miranda, que indica que fue detenido en su lugar de trabajo, comuna de Estación Central, por Carabineros de Chile con fecha 26 de septiembre de 1973; copia de Antecedentes de Tortura ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre del demandante don Hugo Castillo Miranda; copia de Cedula Nacional de Identidad ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, correspondiente al demandante don Hugo Castillo Miranda; copia de Certificado del Ejército de Chile ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, que certifica que el demandante don Hugo Castillo Miranda permaneció detenido en el Estadio Nacional; copia de Informativo de página web Memoria Chilena relativo al campo de concentración y tortura Estadio Nacional; copia de Normativa Técnica General del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos, aprobada por el Ministerio de Salud para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado de Chile entre los años 1973 a 1990; copia de Resolución Exenta N°437, que aprueba Norma Técnica General N°88 del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos para las personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado de Chile entre los años 1973 1990 y copia de Informe Clínico Integral: Evaluación de Daño del demandante Hugo Castillo Miranda, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS)

5°) Que, la parte demandada no rindió probanza alguna que ponderar, sin embargo, obra a folio 25 copia de respuesta a oficio solicitado por esta consistente en ORD DSGT N°19029/2024 de fecha 14 de enero de 2024 emitido por el Instituto de Previsión Social que da cuenta de los montos por reparación de la ley N° 19.234, 19.992 y 20.874 recibidos por el actor.

6°) Que, el demandante ha comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, motivo por el cual reclama por esta vía el resarcimiento del daño que dicho episodio le ocasionó.

7°) Que, del mérito de lo expuesto en la fase de discusión de estos antecedentes y la copia de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas por la Comisión Valech, no objetada, se tiene por acreditado en autos que don Hugo Castillo Miranda es víctima de violación a los derechos humanos.



Foja: 1

8º) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 03 de noviembre de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

9º) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10º) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11º) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12º) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.



Foja: 1

13º) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14º) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción

15º) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16º) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral del actor el que hizo consistir en sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado a partir de su detención ocurrida el 26 de septiembre de 1973 y hasta el 12 de octubre del mismo año, según consta en documento acompañado por el actor consistente en certificado de fecha 12 de octubre de 1973, suscrito por Jorge Espinoza Ulloa, Coronel, Jefe Del Campo Detención del Ejército de Chile.

17º) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido objeto de tales hechos, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimará la alegación de suficiencia de pago.



Foja: 1

18º) Que, siendo un hecho indubitado la calidad de víctima invocada por el actor, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

19º) Que, a fin de acreditar el daño moral el actor acompaña, en lo pertinente al daño específico, copia Informe Clínico Integral Evaluación de Daño Asociado a Violaciones de Derechos Humanos realizado a don Hugo Castillo Miranda el 05 de mayo de 2023, suscrito por don Miguel Ángel Varas Mendoza, no objetado en contrario, el cual ilustra al Tribunal previo estudio de antecedentes generales del actor, se concluye la existencia de un daño asociado a causa del evento represivo que ha permanecido en su persona y su familia.

20º) Que es del caso que esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar con mayor precisión el daño moral específico sufrido por el demandante, ello al no haberse aportado otro medio probatorio que describa o detalle con mayor nitidez el daño reclamado toda vez que la abundante prueba documental acompañada dice relación con el daño que generalmente sufren las personas que se ven expuestas a tales hechos, empero, encontrándose acreditada su calidad de víctima de violación a los derechos humanos, es posible entender que naturalmente ha sufrido una aflicción producto de los tratos inhumanos a que fuera expuesto por agentes del Estado, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, por tanto se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$30.000.000 en favor del actor.

21º) Que, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia la indemnización establecida deberá pagarse reajustada, de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de la sentencia y el mes anterior al pago, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que quede ejecutoriada.

22º) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

23º) Que, en uso de las facultades previstas en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas al Fisco de Chile, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos



Foja: 1

Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$30.000.000.- a favor de don Hugo Castillo Miranda, más los intereses y reajustes consignados en el considerando vigésimo primero de este fallo;

III. Que, no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autoriza doña María Victoria Robles Dinamarca, Secretaria Ad-hoc.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco**



C-12957-2023

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQWDXRULXYZ